



**AUTO No. CNSC - 20192010018574 DEL 10-10-2019**

*“Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Acuerdos CNSC No. 565 del 25 de enero de 2016 y No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017, la Resolución No. 125 de 2014 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

El señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, con escrito radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el consecutivo No. 20186000248422 del 3 de abril de 2018, allegó soportes documentales relacionados con presuntas irregularidades en el proceso de Evaluación de Desempeño Laboral correspondiente a la vigencia 2017, en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Con el radicado No. 20186000313882 del 24 de abril de 2018, el señor **GUERRA DÁVILA** remitió a la CNSC copia de la respuesta dada al recurso de reposición por él interpuesto, suscrito por la doctora **ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN**.

Posteriormente, el referido servidor público con el consecutivo No. 20186000585812 del 24 de julio de 2018, envió a la CNSC la respuesta dada al recurso de apelación por él promovido y que fue suscrita por la doctora **LINA MARCELA CUADROS PINEDA**<sup>1</sup>.

La CNSC a través del Auto No. CNSC-20182010012394 del 18 de septiembre de 2018, modificado por el Auto No. CNSC-20182010013534 del 03 de octubre de 2018, llevó a cabo en la Secretaría de Desarrollo Económico una visita de vigilancia, con el fin de verificar y recaudar información que permitiera determinar el adecuado cumplimiento de las normas de carrera administrativa, en especial la correcta aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.

Con fundamento en la información recaudada, la CNSC profirió el Auto No. CNSC-20192010006134 de 22 de mayo de 2019, dando inicio a una actuación administrativa y disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Actuación Administrativa en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ**, identificado con C.C. 19.488.965, **MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES**, identificado con la C.C. 9.796.339, **MARITZA PULIDO CUADROS**, identificada con C.C. 52.268.831, **SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA**, identificada con C.C. 52.268.330, **ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificada con C.C.52.264.687 y **LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.278.134.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular el siguiente cargo:** A los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, se les imputa la presunta violación de las disposiciones encargadas de regular el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, particularmente la correcta aplicación de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 33 y 34 del Decreto 760 de 2005, en el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 compilado por el artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y la inobservancia de la instrucción impartida por esta Comisión Nacional en el numeral 1.6 del artículo 1° y en el numeral 2 del artículo 25 del Acuerdo No. 565 de 2016, en contraposición a los principios que orientan la permanencia en el servicio en la carrera administrativa. (...)”*

<sup>1</sup> Mediante Resolución No. 262 de 2018 se resuelve un impedimento y se designa a un funcionario de libre nombramiento y remoción Ad Hoc para resolver el recurso de apelación.

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005, se concedió a los servidores: PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión contenida en el Auto No. CNSC - 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, para que dieran respuesta al cargo formulado, pedir y/o aportar pruebas, en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

Notificado el Auto No. CNSC-20192010006134 del 22 de mayo de 2019, los servidores PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATE, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentaron escrito de descargos, esgrimiendo los argumentos que en su orden se relacionan:

### **1.1 PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ.**

Mediante escrito radicado con el No. 20196000583922 de 19 de junio de 2019, el señor **PORTILLA UBATÉ** rindiendo descargos dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, manifestó:

*"(...) En tal sentido es inapropiada la adecuación en el tipo investigado, en tanto que si bien es cierto me asistía una obligación de evaluar esta obligación no era la de evaluar el periodo entre la última evaluación y el final del periodo semestral a evaluar, ya que la calificación del periodo semestral a evaluar, ya que la calificación del periodo semestral se hace en dos oportunidades la primera el 31 de julio y la segunda el 31 de enero del siguiente año; y para esas fecha el evaluado JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA no se encontraba bajo la subordinación del suscrito, ya que como se enuncia en el cuerpo del auto, en fecha 21 de abril de 2017, mediante resolución No. 238, este fue encargado en el cargo profesional especializado código 222 grado 27, en el Subdirector de Estudios Estratégicos de la Dirección de Estudios de Desarrollo Económico de la SDDE, por lo que materialmente no pude haber incurrido en tal actuación.*

*Así mismo, este encargo fue catalogado como un ascenso temporal en la carrera administrativa del señor JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA, por lo cual no se le dio prioridad a la evolución y en consecuencia se le dio aplicabilidad al artículo 2.2.8.1.6 contenido en el Decreto 1083 del 2005 (sic) (...) por lo que no se adelantó lo necesario para efectuar la evolución a fin de contar con esta a la mayor brevedad posible, pero sin contemplar término legal más que el dado por la ley a efectos de sumarlo a la calificación semestral. (...)*

*Cuando el señor Guerra es promovido al cargo Profesional Especializado código 222, grado 27 en la Dirección de Estudios Económicos a partir del 24 de abril de 2017, el insiste en no irse físicamente a esa Dependencia sino continuar en la Oficina Asesora de Planeación y desarrollando las mismas funciones que venía cumpliendo en esta Dependencia a lo cual se le plantea que no es factible, esta situación dura una semana. Finalmente, en la primera semana de mayo acepta ir físicamente a la Dirección de Estudios.*

*(...)*

*Acto seguido, en esa primera semana de mayo, le solicito que me entregue a mi correo el borrador de Evaluación del Desempeño correspondiente a febrero 1 a abril 23 de 2017 para que nos reunamos al otro día y conjuntamente acordemos los puntales de la evaluación y que por favor me envíe por el mismo correo institucional las evidencias y soportes del cumplimiento de los compromisos pactados. A lo que me respondió "que por ahí después del 20 de mayo porque iba a estar concentrado en el nuevo cargo", lo que acepté. (...)*

*Durante este lapso de tiempo me lo encontré en varias oportunidades en los pasillos de la Entidad, lo requería sobre el tema y su respuesta fue "si jefe ya se lo envió al correo", lo cual nunca hizo, lo citaba a mi oficina para que nos sentáramos a hacer la evaluación y me contestaba "sí, voy a mi computador lo imprimo y ya voy para allá", solamente lo hizo hasta mediados de Agosto presentándome el Formato diligenciado en el que revisamos los resultados allí contemplados, los cuales no eran reales porque se estaba autocalificando 10 en todos los ítems, a lo que cruzando información con él, en el compromiso "Realizar el apoyo en la actividad, relacionadas con el Sistema integrado de Gestora efectos de articular las Arquitecturas de Información". (...)*

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

*Deseo resaltar que, en la Oficina Asesora de Planeación, siempre el funcionario evaluado redacta la comunicación de remisión, la firma, tal como se hace evidente en los archivos de hojas de vida de los funcionarios de esta Dependencia y en el caso concreto del señor Guerra, según los cordis enunciados.*

*Con la actividad final de firmas de suscripción de la Evaluación del desempeño el señor Guerra, considero haber cumplido como se evidencia en el proceso descrito anterior, dado que mi actuación no se vulneró ninguna de las normas que obligan al Jefe directo Evaluar al subordinado, pues mi conducta no contrario ninguna de las disposiciones, teniendo en cuenta que mi participación en el proceso de evaluación del señor Jaime Roberto Guerra Dávila, se desarrolló dentro del tiempo para la consolidación de resultados de evaluación final (...)*

*Con lo anteriormente planteado señalo que mi proceso de evaluación al señor Guerra se llevó a cabo dentro de los tiempos de la Evaluación anual, es decir antes del 31 de Enero de 2018 y que ningún momento afecto negativamente al evaluado, en tanto que estos resultados fueron parte componente de la consolidación final, como efectivamente se realizó y lo demuestra lo contenido en el formato de Evaluación final suscrito entre Anyela Directora encargada de la Dirección de Estudios de la Entidad y el señor Jaime Guerra, quien para la consolidación de la evaluación final tuvieron en cuenta en el formato de consolidación las cinco (5) calificaciones parciales para el período comprendido desde febrero 1º 2017 hasta 31 de enero de 2018. (...)"*

Con fundamento en los referidos argumentos, el indagado solicitó tener como pruebas las siguientes:

*"(...) Citar a versión libre sobre lo que les consta frente a los intentos fallidos de encontrar al señor GUERRA DÁVILA, por parte del suscrito a:*

- i. Nicolay Villamarin identificado con cédula de ciudadanía 79.962.459, funcionario de la Dirección de estudios, correo electrónico: [nvillamarin@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:nvillamarin@desarrolloeconomico.gov.co)*
- ii. Johana Ávila identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.371, funcionaria de la Oficina Asesora de Planeación correo electrónico [javila@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:javila@desarrolloeconomico.gov.co)*
- iii. Rubén Darío Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.230, funcionario de la Oficina Asesora de Planeación correo electrónico [rcaastro@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:rcaastro@desarrolloeconomico.gov.co)*
- iv. María Cristina Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.454, funcionaria de la Dirección de Gestión Corporativa y miembro de la Comisión de Personal de la Entidad correo electrónico [cdiaz@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:cdiaz@desarrolloeconomico.gov.co), quien podrá rendir testimonio sobre mi queja en la Comisión de personal del 28 de agosto de 2017 sobre el caso. Anexo Acta de la Comisión de Personal.*
- v. María del pilar Barrios funcionaria de la Oficina Asesora Jurídica y miembro del Comité de Conciliación de la Entidad, correo electrónico [mbarrios@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:mbarrios@desarrolloeconomico.gov.co)*
- vi. Diana Marcela Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 52.936.864, funcionaria de la oficina Asesora de Planeación, correo electrónico [dpoveda.sdde@gmail.com](mailto:dpoveda.sdde@gmail.com) (...)"*

Aunado a esto, el señor **PORTILLA UBATÉ** petitionó al Despacho de conocimiento admitir como pruebas el acervo documental descrito en el acápite de hechos y consideraciones.

## **1.2 MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES.**

Con escrito radicado en la CNSC con el No. 20196000574532 de 14 de junio de 2019, el señor **OSPINA TORRES**, manifestó:

*"(...) 1. Mediante Resolución No. 216 de 2017, fui encargado como subdirector técnico código 68, grado 05 perteneciente a la Subdirección de estudios Estratégicos a partir del 17 de abril de 2017 (...)"*

*2. Encontrándome ejerciendo el encargo como subdirector de Estudios Estratégicos, mediante Resolución No. 238 de 2017 el funcionario Jaime Roberto Guerra Dávila, fue encargado en el empleo denominado Profesional Especializado. Código 222 Grado 27 (...)"*

*3. Con base en lo anterior y teniendo que el antes citado funcionario ostenta la calidad de empleado de carrera administrativa, en mi calidad de subdirector de Estudios estratégicos (e), actuando como jefe directo y con el objeto de establecer los parámetros que permitiera evaluar su conducta laboral de forma objetiva, pacté conjuntamente y de mutuo acuerdo con el señor Jaime Guerra, en el formato dispuesto por la CNSC los "Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales", los cuales remití a la Dirección de Gestión Corporativa (...)"*

"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"

4. Mediante Resolución No. 0351 de 2017 se efectuó el nombramiento en propiedad de la Subdirectora de Estudios Estratégicos (...) y se posesionó el día 8 de junio de 2017, según acta de posesión, por lo que en consecuencia a partir de esa fecha terminó mi encargo como Subdirector de Estudios Estratégicos (e).

5. Una vez conocida la situación administrativa de que mi cargo como subdirector de estudios Estratégicos había terminado, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 909 de 2004, procedí a evaluar al funcionario Jaime Roberto Guerra Dávila, por el término comprendido entre el 24 de abril al 7 de junio de 2017, contra entrega de las evidencias por parte del Sr. Guerra, que dieran cuenta de su cumplimiento, copia de la evaluación parcial fue entregada a mi sucesora en el cargo, Dra Maritza Cuadros y remitida a la Dirección de Gestión Corporativa.

6. La evaluación parcial eventual por el término comprendido entre el 24 de abril al 7 de junio de 2017, fue notificada de forma escrita al servidor Jaime Roberto Guerra Dávila en el mismo día y acto en que realicé la evaluación, haciendo entrega física de copia de la misma al evaluado, evidenciándose de esta manera mi cumplimiento, notificación que se puede observar y constatar en los formatos 2 "Compromisos laborales y Comportamentales" y 3 "Evidencia" en las casillas "firma evaluado" en los que aparece la firma del señor Jaime Guerra. (...)

7. Que de consumo con el encargo a mí concedido (...) mi obligación se limitó a la realización de una evaluación parcial eventual, como en efecto así realice, no estaba en mi proceder normativo realizar evaluación semestral, ni final al servidor Jaime Roberto Guerra Dávila (...)"

Con fundamento en lo anterior, el servidor de carrera solicitó tener como pruebas las siguientes:

"(...)

- Resolución No. 216 de 2017 de encargo como Subdirector de Estudios Estratégicos (2 folios)
- Resolución No. 0351 de 2017 de nombramiento en propiedad del Subdirector de Estudios Estratégicos (2 folios)
- Acta de Posesión No. 932 de 2017
- Resolución No. 238 de 2017 de encargo del profesional Jaime Roberto Guerra Dávila en la Subdirección de Estudios Estratégicos. (3 folios)
- Formato de Compromisos laborales y comportamentales, suscrito entre Jaime Roberto Guerra Dávila y el suscrito. (1 folio)
- Formato de evaluación de desempeño laboral por el período comprendido entre el 24 de abril y el 7 de junio de 2017 (parcial), con sus correspondientes ponderaciones y calificaciones, suscrito tanto por el evaluado Sr. Jaime Guerra, como por el suscrito en la condición de evaluador (3 folios)
- Copia de correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2017, respondido por funcionario Jaime Guerra a Maritza Pulido (1 folio).
- Formato de consolidación de la evaluación parcial, suscrita por Anyela María Guerrero y Jaime Guerra Dávila, en la que se evidencia la inclusión la evaluación parcial por mi efectuada (1 folio)
- Memorando con cordis 2018IE1620, mediante el cual el subdirector Administrativo remite a Anyela Guerrero, los informes parciales de evaluación del funcionario, en el que señala, entre otras mi evaluación por el término comprendido entre el 24 de abril y el 7 de junio de 2017 (1 folio). (...)"

### 1.3 MARITZA PULIDO CUADROS.

Bajo el radicado de entrada No. 20196000582742 de 18 de junio de 2019, el doctor **CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, en representación de la señora **MARITZA PULIDO CUADROS**, presentó escrito de descargos señalando:

"(...) En el presente acápite podemos encontrar que el evaluado a pesar de haber obtenido calificación insatisfactoria durante el periodo ordinario del 01 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018, dicho puntaje no ha surtido los efectos legalmente contemplados para estos efectos, respecto a la relación legal y reglamentaria que sostiene el evaluado con la entidad, pues a la fecha el evaluado no ha sido declarado insubsistente y continúa ostentado derechos de carrera administrativa. (...)

De conformidad con el texto normativo señalado en precedente, corresponde al evaluado entre otras, la responsabilidad de aportar al jefe inmediato, las evidencias que pretenda hacer valer durante el proceso de evaluación respectivo en los términos y plazos establecidos.

Lo anterior, puede evidenciarse en la evaluación parcial eventual de desempeño laboral correspondiente al periodo 07 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2017, realizada y notificada al

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

*evaluado el día 19 de septiembre de 2017 (Prueba documental No. 1), tal y como consta con su afirmación del evaluado, sin ninguna indicación o evidencia de haberlo realizado en fecha distinta, en la cual consta que las evidencias incluidas por parte del evaluado, en el portafolio de evidencias, hasta el día 28 de agosto de 2017, en contravención de los términos previstos en la norma.*

*Esta omisión por parte del evaluado, no puede imputarse a la evaluadora, exigiéndosele la realización de la evaluación de desempeño laboral, dentro de los términos legales, pues de haberlo hecho así, la calificación parcial eventual se hubiese generado en un puntaje de (CERO 0,0), pues tal como lo contempla el artículo 7º del Acuerdo 565 de 2016, las evidencias y portafolio de evidencias son componentes de la evaluación de desempeño laboral.*

*En atención de lo anterior, nos encontramos ante una situación generada por el evaluado, quien omitió el cumplimiento de sus responsabilidades e interfirió con los trámites administrativos a cargo de mi poderdante.*

*En concordancia con lo anterior, nos encontramos ante un hecho justificado por la conducta omisiva del mismo evaluado, que interfirió con el debido ejercicio de la función administrativa que en calidad de evaluador se exigía, por esta razón, es concluyente que el primer cargo endilgado a mi poderdante encuentra plena justificación, EN LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EVALUADO, razón por la cual debe ABSOLVERSE del presente cargo. (...)*

*En el presente caso, no existe prueba de que el señor GUERRA DÁVILA, hubiese hecho efectivo el derecho-obligación de requerir su calificación a mi poderdante, dentro de los cinco (5) días hábiles (30 de agosto de 2017) siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar. (...)*

*En este sentido, encontramos que mal puede exigirse al evaluador, la aplicación de una presunción legal. Cuando no se han agotado los presupuestos legales necesarios para su configuración. El evaluado tenía el deber de requerir su calificación dentro de los términos legalmente previstos. Sin embargo, queda evidencia que no solo no hizo este ejercicio, sino que contribuyó a la dilación del término de evaluación. (...)*

*Dentro de la historia laboral del evaluado es posible evidenciar que, durante el año 2017 ejerció distintas funciones, en distintas dependencias y con distintos empleos. Esto ocasionó que la primera evaluación parcial eventual realizada por el señor PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATE, en la Oficina de Planeación de la entidad, fuera generada en razón al encargo y traslado del funcionario GUERRA DÁVILA.*

*Dicha evaluación parcial debió efectuarse en razón del cumplimiento de un plan de objetivos, unos compromisos laborales y competencias comportamentales, concertadas de acuerdo a las funciones que desempeño el servidor en ese entonces.*

Con base en lo anterior, el doctor **LÓPEZ MARTÍNEZ** solicitó las siguientes pruebas documentales:

*"(...) Solicito respetuosamente a su despacho que se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se aporten las siguientes pruebas documentales, las cuales se encuentran en su poder, por considerar que son conducentes y oportunas.*

- 1. Copia de la historia laboral del señor JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA, lo anterior por cuanto de la visita realizada previamente por funcionarios de la Comisión, frente a la cual no se contó con la presencia del suscrito o mi apoderada, no se tuvo la oportunidad de controvertir o solicitar la inclusión de documentos relevantes para la presente investigación. Lo anterior de igual forma, a fin de evitar la configuración de una causal de nulidad en el proceso, por violación a los derechos al debido proceso y a la defensa y controversia probatoria.*
- 2. Certificación laboral expedida por la Oficina de Talento Humano, del señor GUERRA DÁVILA, en la que conste los empleos, funciones desempeñadas y las dependencias en las cuales ha laborado, con el fin de evitar las distintas situaciones administrativas en las que transcurrió el periodo ordinario de calificación 2017, sus funciones, empleo, niveles y grados desempeñados, así como su permanencia actual en el empleo.*

#### **1.4 SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA.**

A través de escrito radicado en la CNSC con el No. 20196000586762 de 20 de junio de 2019, la señora **LEÓN GARCÍA**, indicó:

"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"

"(...) Por lo anterior y encontrándome dentro de lo dispuesto en el proceso como Defensa Técnica manifiesto no aceptar el cargo, por cuanto los hechos denunciados por funcionario público JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA no corresponden a la realidad procesal suscita para la época:

1. del 10 de noviembre de 2017 fue designada como Subdirectora de Estudios Estratégicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito.
2. Mediante correo se requirió en varias oportunidades al funcionario JAIME ROBERTO GUERRA, el avance de sus compromisos laborales, requerimiento el cual fuera atendido haciendo entrega de una transcripción de documentos existentes en internet y adelantando una investigación sobre medios electrónicos dirigidos a una investigación moneda bitcoin, por lo que el 09 de enero de 2019 se le informa que debía hacer ajustes a sus entregables.
3. Llegada la fecha para la calificación el funcionario no hizo entrega de las evidencias a labor de los compromisos existentes en el formato de calificación institucional, por lo cual al solicitar los antecedentes y seguimientos de estos compromisos igual no existía evidencia de los mismos, por lo que se procedió hacer calificación del día 31 de enero de 2018.
4. Calificación que se adelantó en frente del funcionario JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA, tal y como se hizo con los demás funcionarios, es decir, la calificación se realizó en frente de cada funcionario analizando cada evidencia presentada.
5. Al solicitarle la firma del formulario de calificación se negó a realizarlo por no estar de acuerdo, frente a tal hecho procedí hacer entrega de mi cargo y poner en conocimiento de la entidad los hechos acaecidos con el funcionario JAIME GUERRA, y del hecho nunca se me puso en conocimiento las evaluaciones del mismo parte de mis antecesores.
6. lo anterior con el fin que la oficina de Talento Humano como la oficina de Control interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito procediera en derecho sobre el caso del funcionario, en la medida que no había sido posible consolidar la evaluación. (...)"

Conforme lo anterior, la señora **SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA** solicitó tener como pruebas en la presente actuación administrativas, las siguientes:

"(...) **DOCUMENTALES**

1. Correo electrónico enviado al funcionario con fecha 09 de enero de 2018 sobre sus compromisos.
2. Copia del memorando con cordis 2018E895, donde hago entrega de mi cargo y pongo en conocimiento lo acontecido con el funcionario JAIME GUERRA.
3. Teniendo en cuenta que el seguimiento al funcionario se encuentra en el correo institucional me encuentro en trámite que se me haga entrega copia con el fin de extraer lo pertinente para el caso, lo cual lo hare llegar una vez lo tenga.

**TESTIMONIALES**

Que con citación de los funcionarios **NICOLAY VILLAMARÍN, MADELEY PÉREZ, ERIKA STEER y ALVARO NOCUA**, de SDDE, para que con sus testimonios se pruebe que la calificación se adelantó en presencia de cada uno de los funcionarios con la entrega de sus evidencias. (...)"

**1.5 ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN.**

Con escrito radicado en la CNSC con el No. 20196000576132 de 17 de junio de 2019, la señora **GUERRERO ALBARRACÍN**, manifestó:

"(...) 1. Para el momento de los hechos, me encontraba ejerciendo el encargo que se me hizo como subdirectora de Estudios Estratégicos, mediante Resolución No. 0042 a partir del 31 de enero de 2018.

2. En cumplimiento a las funciones derivadas del encargo como Subdirectora de Estudios Estratégicos, procedía realizar la evaluación que correspondía al funcionario Jaime guerra Dávila, lo anterior, teniendo en cuenta que mi predecesora en el cargo sólo alcanzó a realizar la evaluación para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a memorando No. 2018IE895 de fecha 30 de enero de 2018, la Doctora Sandra Patricia León García expresó lo siguiente "(...) sin poder tener conocimiento del seguimiento de mis antecesores para con este funcionario ", quedando pendiente efectuar la consolidación de las evaluaciones con el objeto de obtener la calificación definitiva del aludido funcionario Guerra. Para el efecto procedí a realizar las siguientes actuaciones:

"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"

- Solicite a la Dirección de Gestión Corporativa por medio de memorando cordis No. 2018IE1400 de fecha 15 de febrero de 2018, copia de los informes parciales de evaluación del funcionario Jaime Roberto Guerra Dávila.

- Obtuve respuesta de la Dirección de Gestión Corporativa, quien me remitió la siguiente información mediante memorando con cordis No. 2018IE1620 de fecha 20 de febrero de 2018. (...)

3. Teniendo en cuenta la respuesta al memorando antes citado, en observancia de los artículos 33 y 34 del decreto 760 de 2005, una vez recibida la información procedí a efectuar la correspondiente consolidación de resultados de evaluación final, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, la cual fue obtenida de acuerdo con las evaluaciones suministradas mediante memorando No. 2018IE1620 de fecha 20 de febrero de 2018, tal como lo establece el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 compilado por el artículo 2.2.8.1.5 del decreto 1083 de 2015. (...)

4. Una vez notificada la calificación al funcionario Jaime Roberto Dávila, el día 21 de febrero de 2018, tal como consta en el memorando con cordis No. 2018IE1770, día alcance a la comunicación de cordis 2018IE1690 donde indicó lo siguiente: "(...) adjunto al presente para su conocimiento y fines pertinentes los formatos de consolidación de la calificación del funcionario Jaime Guerra para el período 1-feb-2017 al 31-ene-2018, al cual fue obtenida de acuerdo con las evaluaciones suministradas mediante el memorando No. 2018IE160 de fecha 20-02-2018 y el documento con cordis No. 2018IE1706 de fecha 21-02-2018 (...)

5. Los resultados de la consolidación de la evaluación final fueron notificados en los términos de ley, el señor Jaime Roberto Guerra Dávila, como consta en el memorando con cordis 2018IE1770 cuyo sustento fue: Notificación calificación total para el periodo 1-feb-2017 al 31-ene-2018.

6. Producto de la notificación de la evaluación final, en donde se dieron a conocer los recursos que procedían. El evaluado Sr. Guerra, hizo uso del recurso de reposición que se aporta como prueba, al que no acompañó evidencia que lograra desvirtuar la calificación dada por la Dra. Sandra León, quien estuvo en el cargo de la Subdirectora de Estudios Estratégicos hasta el 31 de enero de 2018, como consta en la Resolución No. 704 de fecha 9 de noviembre de 2017.

(...)

Se abrió período de prueba con el fin de obtener respuesta del evaluador Pedro Portilla, solicitud que se realizó con el memorando No. 2018IE2080 de fecha 6 de marzo de 2018; actuación que fue informada al quejoso a través de memorando con cordis No. 2018IE2081 de fecha 6 de marzo de 2018. (...)

Teniendo en cuenta que la suscrita en calidad de instancia que desató el recurso de reposición, no encontró mérito que permitiera modificar la evaluación, la misma fue confirmada.

Con fundamento en lo anterior, el servidor de carrera solicitó tener como pruebas las siguientes:

"(...) 1. Resolución No. 0042 de fecha 31 de enero de 2018, nombramiento como Subdirectora de Estudios Estratégicos.

2. Memorando con cordis No. 2018IE1400 de fecha 15 de febrero de 2018 cuyo asunto fue: solicitud de informes parciales de evaluación funcionarios de carrera, dirigido a la Dirección de Gestión Corporativa.

3. Memorando con cordis No. 2018IE1620 de fecha 20 de febrero de 2018 remitido por la Dirección de Gestión Corporativa, cuyo asunto fue: solicitud informes parciales de evaluación funcionarios de carrera.

4. Formato evaluación parcial eventual, para el término comprendido entre el 1 de febrero de 2017 hasta el 23 de abril de 2017, suscrito por Pedro José Portilla Ubate como evaluador y el señor Jaime Roberto Guerra Dávila en calidad de evaluado.

5. Formato de evaluación parcial eventual, para el término comprendido entre el 24 de abril de 2017 hasta el 7 de junio de 2017, suscrito por Mauricio Javier Ospina Torres como evaluador y el señor Jaime Roberto Guerra Davila en calidad de evaluado.

6. Formato de evaluación parcial eventual, para el término comprendido entre el 8 de junio de 2017 hasta el 30 de julio de 2017, suscrito por Maritza Pulido Cuadros como evaluador y el señor Jaime Roberto Guerra Davila en calidad de evaluado.

7. Formato evaluación parcial eventual, para el término comprendido entre el 9 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, suscrito por Sandra León García como evaluador.

"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"

8. memorando cordis No. 2018IE1690 cuyo asunto fue: Notificación calificación total para el período 1-feb-2017 al 31-ene-2018, entregado y formado de recibo por el funcionario Jaime Roberto Guerra Dávila.

9. Formatos de consolidación, con las correspondientes, metas, compromisos, peso porcentuales y calificaciones emitidas por cada uno de los evaluadores, para cada semestre. Así como el Formato 6. Reporte de calificación período anual u ordinario y el Formato 1. Información general – Consolidador, recibidos a las 4:48 pm del día 21 de febrero de 2018 por el evaluado Sr. Jaime Roberto Guerra Dávila.

10. Memorando dando alcance a la comunicación de cordis 2018IE1690 donde indicó lo siguiente: "(...) adjunto al presente para su conocimiento y fines pertinentes los formatos de consolidación de la calificación del funcionario Jaime Guerra para el período 1-feb-2017 al 31-ene-2018, la cual fue obtenida de acuerdo con las evaluaciones suministradas mediante el memorando No. 2018IE160 de fecha 20-02-2018 y el documento con cordis No. 2018IE1706 de fecha 21-02-2018.

11. Formato evaluación parcial eventual, para el término comprendido entre el 30 de julio de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2017, suscrito por Maritza Pulido Cuadros como evaluador y el señor Jaime Roberto Guerra Dávila en calidad de evaluado.

12. Formatos de consolidación, con las correspondientes, metas, compromisos, peso porcentuales y calificaciones emitidas por cada uno de los evaluadores, para cada semestre. Así como el Formato 6. Reporte de calificación período anual u ordinario y el formato 1. Información general – Consolidador, recibidos a las 7:18 am del día 26 de febrero de 2018 por el evaluado Sr. Jaime Roberto Guerra Dávila.

13. Memorando con cordis No. 2018IE1770 de fecha 22 de febrero de 2018, dirigido al evaluado Sr. Jaime Roberto Guerra Dávila, cuyo asunto fue: Notificación calificación total para el período 1-feb-2017 al 31-ene-2018.

14. Recurso de reposición radicado por el Señor Jaime Roberto Guerra Dávila con cordis No. 2018ER1028 de fecha 02 de marzo de 2018.

15. memorando con cordis No. 2018IE2080 de fecha 06 de marzo de 2018, cuyo asunto fue: "Solicitud de pruebas – recursos de reposición interpuso (sic) por el profesional Jaime Guerra, contra evaluación fina periodo 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018.

16. Memorando con cordis No. 2018IE2081 de fecha 06 de marzo de 2018, dirigido al señor Jaime Roberto Guerra Dávila con asunto: respuesta cordis 2018ER1028 de fecha 02-03-2018 notificando apertura de período probatorio.

17. Memorando con cordis No. 2018IE2789 de fecha 06-04-2018 con asunto: respuesta a radicado No. 2018IE2080, recurso de reposición Jaime Guerra, remitido por el evaluador Pedro José Portilla. (...)"

#### 1.6 LINA MARCELA CUADROS PINEDA.

La señora **CUADROS PINEDA** a través del doctor **ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ** en calidad de apoderado judicial, presentó escrito de descargos en el marco de la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, indicando:

"(...) No son más los antecedentes denunciados por el señor Guerra Dávila en contra de la doctora Lina Marcela Cuadros Pineda. Así las cosas, **el único hecho antecedente por el que se vincula a la doctora Cuadros Pineda es por hacer (sic) desatado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guerra Dávila**, de donde se tiene como única conclusión que deberá validarse si las actuaciones de la doctora Cuadros Pineda se ajustaron a las disposiciones de derecho que le abrigaban en tal exclusiva actividad. Dicho eso, he de comentar que no hay prueba siquiera sumaria de que la doctora Cuadros Pineda vulneró el debido proceso u otro derecho al señor Guerra Dávila; ahora bien, que decisión no le resultará a él favorable es un tema distinto y para él subjetivo, que en todo caso, pudo ser debatido ante los jueces administrativos, no ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)

En el escrito del señor Guerra Dávila no se encuentra demostración argumentativa respecto de la presunta violación cometida por la doctora Cuadros Pineda sino que simplemente se relata que ella no hizo caso de los argumentos por él expuestos y eso, respetado doctor, no puede ser objeto de evaluación sancionatoria pues para el efecto el recurrente aún mecanismo judiciales para invocar protección. (...)

Es entonces el único concepto de violación, según el cargo, el haber ratificado la calificación y el proceso de evaluación al señor Guerra Dávila, que no, por ejemplo, que se le hubiera violado el debido proceso en el trámite de esa etapa procesal. Pues bien, no puede perderse de vista que el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Guerra Dávila, si bien puede ser objeto de dubitación en su contenido jurídico por no atender positivamente las pretensiones del recurrente, no puede ser atacado mediante cuestionamientos

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

*persona a las gestión de la quien lo profirió (sic) (...) téngase que los presuntos incumplimientos temporales en las evaluaciones fueron cometidos por personas diferentes a la doctora Cuadros Pineda. (...) no puede tenersele vinculada a la presente actuación administrativa por la simple razón de haber decidido un recurso de apelación que, entre otras cosas, fue resuelto respetando el marco legal aplicable. (...)*

*En la comunicación que el señor Guerra Dávila radicara ante la Comisión Nacional del Servicio Civil no se encuentra probado, ni el expediente, que de manera alguna la doctora Cuadros Pineda le violentara derechos por inactividad procesal, por decisiones manifiestamente arbitrarias, o porque el acto administrativo del ad quem careciera de los requisitos que legalmente se exigen para ese tipo de documento; por el contrario, la doctora Cuadros Pineda emitió un documento de extenso contenido en el que se refirió a las razones por las cuales tuvo que asumir ad hoc el encargo de resolver la apelación, analizó las razones de derecho abordadas por el ad quo para decidir el recurso de reposición y además de ello, se detuvo a analizar el caso frente a la normatividad a la que está sometida a aplicar para sustentar profundamente cómo es que la apelación era improcedente para las pretensiones del señor Guerra Dávila, hecho que le impedía pronunciarse en sentido diferente y menos aún, a favor del recurrente.*

Con lo anotado, el apoderado de la señora **CUADROS PINEDA** solicitó tener como pruebas lo siguiente:

*"(...) Documental*

*1. Tomo como pruebas a favor de la doctora Lina Marcela Cuadros Pineda, todas las documentales y demás legalmente válidas al interior del expediente, principalmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guerra Dávila y la decisión que sobre ese mecanismo procesal emitió la doctora que represento.*

*2. Adicionalmente, aporto memoria USB con tres archivos PDF que contienen todos los documentos obrantes en la carpeta que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico conserva del señor Guerra Dávila. (...)"*

## **2. MARCO NORMATIVO.**

El Título V del Decreto Ley 760 de 2005 estableció el procedimiento a surtir para la imposición de multas por la violación de normas de carrera o el desconocimiento de instrucciones impartidas por la CNSC, precepto que no previó, ni reglamentó, la existencia de una etapa probatoria, ni la práctica de las mismas. Ante esta situación y por remisión expresa, contenida la citada normativa<sup>2</sup>, resulta pertinente acudir a las disposiciones comprendidas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que en su artículo 47 dispone:

*"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.***

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

***Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"*

<sup>2</sup> Artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### 3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de vigilancia, tiene la potestad de imponer sanción de multa a los servidores públicos de las entidades previo el debido proceso, por la violación a las normas de carrera o la inobservancia a las órdenes e instrucciones impartidas por esta.

Bajo estas consideraciones, y como fue expuesto en el acápite de Antecedentes, la CNSC mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, inició actuación administrativa en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de las disposiciones encargadas de regular el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, particularmente la correcta aplicación de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 compilado por el artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y la inobservancia de la instrucción impartida por esta Comisión Nacional en el numeral 1.6 del artículo 1° y en el numeral 2 del artículo 25 del Acuerdo No. 565 de 2016, en contraposición a los principios que orientan la permanencia en el servicio en la carrera administrativa.

Atendiendo a las afirmaciones esgrimidas en los escritos de descargos, la CNSC tendrá como pruebas documentales, además de las consignadas en el expediente, las relacionadas por los investigados al ejercer su derecho de defensa y contradicción, acervo que será tenido en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho accediendo a la petición elevada por la doctora **MARITZA PULIDO CUADROS**, solicitará a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá copia de los siguientes documentos:

- ✓ Historia laboral del señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.965
- ✓ Certificación que dé cuenta de los empleos, funciones desempeñadas, dependencias y periodos en las cuales se desempeñó el señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.965, durante el periodo de evaluación 2017 – 2018.

#### 3.2 PRUEBAS TESTIMONIALES.

Frente al llamado a versión libre de los señores: i) Nicolay Villamarín, ii) Johana Ávila, iii) Rubén Darío Castro, iv) María Cristina Díaz, v) María del Pilar Barrios, vi) Diana Marcela Poveda, vii) Maderley Pérez, viii) Erika Steer y ix) Alvaro Nocúa, peticionados por los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATE y SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA**, el Despacho analizará a la luz de la doctrina, si las pruebas testimoniales solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles para desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019.

De esta manera, tenemos que la conducencia corresponde a: "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."<sup>3</sup>

Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."<sup>4</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>4</sup> Ibidem.

*"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"*

que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."<sup>5</sup> Negrita fuera del texto original

En virtud de lo expuesto, respecto de la prueba solicitada por el doctor **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ** referente a la versión libre de los señores: i) Nicolay Villamarín, ii) Johana Ávila, iii) Rubén Darío Castro, iv) María Cristina Díaz, v) María del Pilar Barrios y vi) Diana Marcela Poveda, se observa que la misma, para el caso *sub examine* no deviene útil, en la medida que, según se desprende del escrito de contradicción y defensa, los testimonios a recaudar estarían destinados a observar una serie de acuerdos verbales y no a establecer de manera inequívoca la realización de la Evaluación del Desempeño Laboral del señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, concerniente al período 2017-2018, conforme lo definen los artículos 38 y 39 de la Ley 909 de 2004, los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 compilado por el artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y las instrucciones impartidas por esta Comisión Nacional en el numeral 1.6 del artículo 1° y en el numeral 2 del artículo 25 del Acuerdo No. 565 de 2016.

Amén de esta consideración, respecto de la solicitud increpada por la doctora **SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA**, concerniente al testimonio de los señores: i) Nicolay Villamarín, ii) Maderley Pérez, iii) Erika Steer y iv) Alvaro Nocua, el Despacho conforme la información que reposa en el escrito de contradicción y defensa, no observa que las pruebas devengan conducentes, pertinentes y útiles, ya que la investigada al momento de solicitarlas no define su objeto u alcance, limitándose a enunciarlas, situación que no permite determinar, en atención a sus descargos, si estos medios de prueba son válidos para contradecir los argumentos esgrimidos en el escrito de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar** la práctica de unas pruebas documentales dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC - 20192010006134 de 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral, las cuales se practicarán en un término de cinco (5) días hábiles, período que inicia el día 27 y vence el 1 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorporar**, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA** al momento de rendir descargos a través de los escritos radicados bajo los consecutivos Nos. 20196000583922, 20196000574532, 20196000582742, 20196000586762, 20196000576231 y 20196000588932 del mes de junio de 2019, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá o quien haga sus veces, para que remita con destino a la CNSC, las piezas documentales que a continuación se relacionan:

- Historia laboral del señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.965
- Certificación que dé cuenta de los empleos, funciones desempeñadas, dependencias y periodos en las cuales se desempeñó el señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.965, durante el período de evaluación 2017 - 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.- Acceder** a la solicitud de copias elevada por el doctor **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ** a través del radicado de entrada No. 20196000569452 de 13 de junio 2019.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto se remitirá con destino a la dirección electrónica reportada por el doctor **PORTILLA UBATE**, copia de los documentos que obran en el expediente de la actuación administrativa adelantada a través del Auto No. CNSC - 20192010006134 de 22 de mayo de 2019, esto es: [pedroioseportillaubate@yahoo.es](mailto:pedroioseportillaubate@yahoo.es)

**ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer** personería jurídica para actuar en el marco de la presente actuación administrativa, al doctor **CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

<sup>5</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

"Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192010006134 del 22 de mayo de 2019, en contra de los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN y LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral"

1.098.617.959 de Bucaramanga, Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional 192.250 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido por la doctora **MARITZA PULIDO CUADROS** y que fue radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000582742 de 18 de junio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.- Reconocer** personería jurídica para actuar en el marco de la presente actuación administrativa, al doctor **ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.262 de Bogotá, Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional 147.446 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido por la doctora **LINA MARCELA CUADROS PINEDA** y que fue radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000588932 de 20 de junio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el contenido de la presente decisión a los doctores **PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ, MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES, CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ** en representación de la doctora **MARITZA PULIDO CUADROS, SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN** y **ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ** en representación de la doctora **LINA MARCELA CUADROS PINEDA**, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
PEDRO JOSÉ PORTILLA UBATÉ	<a href="mailto:pedrojoseportillaubate@yahoo.es">pedrojoseportillaubate@yahoo.es</a>
MAURICIO JAVIER OSPINA TORRES	Calle 165 B No. 13 C 55 Apto. 609 de la ciudad de Bogotá
CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ	<a href="mailto:cirolopezmartinez@gmail.com">cirolopezmartinez@gmail.com</a>
SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA	Calle 165 No. 54 C 84, Casa 19 de la ciudad de Bogotá
ANYELA MARÍA GUERRERO ALBARRACÍN	Carrera 51 No. 102 A 76 Apto. 404 de Bogotá
ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ	<a href="mailto:am@montealegre.com">am@montealegre.com</a>

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar** al doctor **JUAN ARMANDO MIRANDA CORRALES**, Subdirector Administrativo y Financiero, o quien haga sus veces en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., para que por intermedio suyo, la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá o quien haga sus veces, remita con destino a la CNSC las pruebas decretadas en el artículo tercero de este proveído.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, se remitirá copia del presente Auto al correo electrónico [jmiranda@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:jmiranda@desarrolloeconomico.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar** al señor **JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA** en calidad de quejoso el contenido de la presente decisión a la dirección Calle 8ª No. 69ª - 67 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de octubre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

